

DE LEY GENERAL DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS EXPLOTACIONES Y GRANJAS AVICOLAS Y PORCICOLAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARIA DEL CARMEN IZAGUIRRE FRANCOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de decreto que expide la Ley General de Protección y Desarrollo de las Explotaciones y Granjas Avícolas y Porcícolas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En 1993 México firmó el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, que incluyó al sector agropecuario. En ese año se inició una desgravación lineal a 10 años de los aranceles al huevo, pollo y cerdo. En el caso de maíz amarillo o forrajero, que es exclusivamente de consumo animal, la desgravación se fijó a 15 años.

En vista de que México no es autosuficiente en la producción de este grano y depende de las importaciones de Estados Unidos de Norteamérica, era evidente desde ese momento que habría un periodo entre los años 1993 y 2008 muy vulnerable y desventajoso para los productores nacionales, donde éstos tendrían que absorber los costos del arancel del maíz o, en su defecto, consumir sorgo, que es de una calidad nutricional muy inferior al maíz amarillo, y competir con los productos americanos libres o casi libres de aranceles.

En la actualidad el Gobierno de México otorga a los productores nacionales, a manera de paliativo, cupos muy limitados para la importación de maíz amarillo libre de arancel. No será hasta el año 2008 en que el acceso a tanpreciado ingrediente podrá llegar alas bodegas de nuestros productores a precios internacionales.

Otro factor que le resta competitividad a México es la presencia de enfermedades en las granjas tecnificadas, que reducen los parámetros productivos de los animales y encarecen los costos de producción por la aplicación de tratamientos antimicrobianos. Dichas enfermedades son difíciles de controlar, debido a que comúnmente alrededor de estas granjas existen focos de infección.

Entre los más comunes están: los pequeños productores que tienen un nulo control sanitario, que no se apegan a las campañas zoonosanitarias; los asentamientos humanos irregulares aledaños a las granjas también son un foco de contaminación, porque no cuentan con servicios sanitarios, drenajes y manejo de basura, y generalmente tienen animales de traspatio, que no se apegan a la normatividad de las campañas zoonosanitarias, así como cernideros de gallinaza y cerdaza; tianguis de venta de animales, mataderos y rastros, entre otros.

Hablando del aspecto sanitario, para que un animal pueda crecer libre de enfermedades se tienen que dar varias condiciones. Que provenga de una fuente sana; que las condiciones de limpieza dentro de la granja sean las adecuadas; contar con un programa de vacunación, tener una logística de flujo de vehículos y personal correcta, y que las condiciones del espacio aledaño a las granjas sea limpio y libre de contaminantes, para reducir el riesgo de infección en los animales.

La razón de ello es que la transmisión de muchas enfermedades bacterianas y virales se pueden dar a través del aire, moscas e insectos y roedores, por lo que las medidas de bioseguridad que se tomen dentro de las granjas no son suficientes para garantizar que los animales no se infecten y enfermen. Es necesario que la zona que rodea a las granjas esté también libre de contaminantes.

Si los avicultores y porcicultores contaran con una legislación que les diera certidumbre sanitaria, podrían contrarrestar algunas de las desventajas competitivas que tienen con los países con los que nuestro país ha firmado tratados comerciales, con lo cual haríamos a México un centro atractivo para la inversión pecuaria. Esta legislación tendría que ofrecer además un cinturón de protección sanitaria alrededor de las explotaciones existentes o por establecerse.

Entre las amenazas a la avicultura y porcicultura nacional más inminentes están:

Falta de una entidad del sector público única que coordine la actividad y opere la política agropecuaria en su conjunto.

Falta de políticas agropecuarias de mediano y largo plazo.

Falta de estructura financiera nacional, consecuente con el esquema de apertura.

Falta de normas específicas y homologadas así como su cumplimiento en materia sanitaria, de calidad y etiquetado para productos y subproductos nacionales e importados.

Discrecionalidad del Ejecutivo en la asignación de cupos de importación.

Sistema aduanero deficiente.

Prácticas desleales de comercio y distorsiones de mercado por subsidios externos.

Falta de integración en la cadena productiva.

Falta de participación de los productores en el diseño e instrumentación de políticas públicas.

Falta de reconocimiento internacional a nuestro estatus sanitario.

La actividad avícola genera 950,000 empleos, de los cuales 160,000 son directos y 790,000 son indirectos, además la tasa anual de los empleos generados por la avicultura es del 4%. En el caso de la porcicultura se generan 205,000 empleos, de los cuales 35,000 son directos y 170,000 son indirectos.

El primer productor internacional de carne de cerdo es China, abasteciendo el 50% del mercado mundial. México ocupa el décimo lugar, aportando sólo el 1% de ese mercado. Sólo como un ejemplo, el estado de Puebla ocupa el quinto lugar nacional, contado con una población tecnificada de 40,000 vientres, produciendo 60,000 cerdos mensualmente, con un promedio de 90 Kg que equivale a un total de 5?400,000 Kg de carne, que a precio actual de 14.80 /Kg arroja un saldo mensual de 79?920,000.

Es desmotivante para los avicultores y porcicultores invertir en la construcción de granjas en lugares aislados, con inversiones millonarias en instalaciones, equipos y animales sin ninguna garantía de que al lado no se vayan a establecer otras granjas, cernideros de excretas, plantas procesadoras, rastros o colonias habitacionales sin sistemas de drenaje y con animales de traspatio, que comprometan la bioseguridad de la granja.

Desde el punto de vista productivo, sabemos que para que los animales manifiesten su máximo potencial genético, velocidad de crecimiento, conformación muscular, calidad de canal, conversión alimenticia, producción de leche o huevo, etcétera, se deben dar las condiciones idóneas de nutrición, medio ambiente y salud. Si alguna de ellas falla, se pierde eficiencia productiva, los costos aumentan y se corre el riesgo de quedar fuera de la competencia.

Actualmente no existe una legislación que garantice a los productores que el medio ambiente alrededor de sus granjas esté libre de riesgos de infecciones para sus animales. Por ejemplo, hoy en día, si un empresario desea realizar una inversión millonaria en una unidad de producción pecuaria tecnificada en una región aislada, corre el riesgo de que el día de mañana se instale un vecino con tres animales sin control sanitario, ni una adecuada alimentación y, por lo tanto, es muy probable que esos animales puedan enfermar en cualquier momento y se convierten en un riesgo potencial de infección a dicha explotación.

El riesgo potencial al que se enfrenta nuestro país es que, al desaparecer la planta productiva nacional, desaparece la competencia y, como consiguiente, los precios al consumidor estarán sujetos a los establecidos por los *brokers* del mercado internacional.

En materia sanitaria existen normas oficiales que no se cumplen ni se acatan por todos los que están sujetos a estas disposiciones. Las autoridades acechan a los productores debidamente registrados como empresas y que están afiliados a asociaciones pecuarias o avícolas, pero no así a quienes trabajan fuera del marco de la ley y mucho menos a las explotaciones de traspatio.

Es más, la responsabilidad de estas explotaciones, en cuanto al cumplimiento de la normatividad zoonosanitaria, recae en buena medida en los productores integrados, ya que la Sagarpa sugiere a las asociaciones a participar económicamente en las campañas de vacunación de animales de traspatio.

Si México quiere mantenerse dentro de los primeros lugares a nivel mundial en calidad de sus productos en materia de avicultura y porcicultura, deberá establecer una legislación armónica y congruente que por un lado exija la calidad de los productos y por otro ofrezca las condiciones para lograrlo.

Es por ello que presentamos, en atención a lo que disponen el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a esta honorable asamblea la presente iniciativa de ley, con el propósito de expedir la Ley General de Protección y Desarrollo de las Explotaciones y Granjas Avícolas y Porcícolas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único. Se expide la Ley General de Protección y Desarrollo de las Explotaciones y Granjas Avícolas y Porcícolas, para quedar como sigue:

Ley General para la Protección y Desarrollo de las Explotaciones y Granjas Avícolas y Porcícolas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales, Aplicación y Objeto de la Ley

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo, fomento, prevención y protección sanitaria de la actividad avícola y porcícola, así como la regulación de los asentamientos que se consideran de riesgo sanitario para las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas que cuenten con los permisos correspondientes para realizar de forma permanente su actividad.

Serán de utilidad pública la protección y mejoramiento sanitario de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.

Artículo 2.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades federales, en cuanto no prevean en forma expresa en esta Ley.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

I. Ley: Ley General para la Protección y Desarrollo de las Explotaciones y granjas Avícolas y porcícolas.

II. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

III. Avicultura: Actividad destinada a la incubación, cría, explotación y mejoramiento de las aves de corral.

IV. Porcicultura: Actividad destinada a la cría, explotación y mejoramiento de los cerdos.

V. Avicultor: Persona física o moral que se dediquen a la incubación, a la cría, explotación y mejoramiento de las aves de corral.

VI. Porcicultor: Persona física o moral legalmente constituidas que se dediquen en forma permanente o accidental, a la cría, mejoramiento y explotación de los cerdos.

VII. Granja: Caseta o conjunto de casetas, corral o conjunto de corrales donde se alojan en ellas animales domésticos o silvestres.

VIII. Explotación avícola y/o porcícola: Lugar físico donde se cría, explota, mejora genéticamente, se produce o genera un bien o producto destinado para consumo humano, recreativo, deportivo u ornato.

IX. Asentamiento de riesgo sanitario: Instalación provisional o permanente de colonos o de alguna actividad que pueda ocasionar alguna contaminación que repercuta en la salud y productividad de los animales.

X. Consultoría: Servicio que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con el objetivo de mejorar la calidad de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.

XI. Avance sanitario: Conjunto de medidas zoonosanitarias para avanzar que tienen por objeto, controlar, disminuir y eliminar la incidencia y prevalencia de una enfermedad en campaña nacional.

XII. Medidas zoonosanitarias: Conjunto de acciones encaminadas al diagnóstico, prevención, control y erradicación de alguna enfermedad que se presente en los animales.

XIII. Capacitación: Servicio que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con el objetivo de mejorar la calidad sanitaria de los productos y subproductos de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.

XIV. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.

XV. Acciones de fomento: Actividades económicas, jurídicas, sanitarias, de capacitación, que contribuyan al desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas, que establezca el reglamento de esta Ley.

XVII. Norma. Las normas oficiales mexicanas expedidas por un organismo competente en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

XVI. Comisión: Comisión para la Protección y Desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.

XVII. Comisión Estatal: Comisión Estatal para la Protección y Desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.

XVIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.

Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique en forma habitual o accidental a:

a) La cría, producción, mejoramiento y explotación de los animales y sus productos de forma tecnificada, no tecnificada y de pastoreo.

b) La fabricación de medicamentos o productos biológicos para uso veterinario.

c) El sacrificio, proceso, comercialización de productos y subproductos de origen animal.

d) La producción y comercialización de alimentos para consumo animal.

e) La eliminación de desechos orgánicos que presenten un riesgo sanitario.

f) La utilización de abonos orgánicos la gallinaza, cerdaza o aguas residuales porcinas.

g) Al establecimiento de ferias, palenques, exposiciones de animales, zoológicos y los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 5.

Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

- a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas a la protección y prevención sanitaria, y la regulación de los asentamientos considerados como de riesgo sanitario.
- b) Los mecanismos para la evaluación y actualización de las políticas, programas e instrumentos destinados al mejoramiento sanitario de las granjas y explotaciones cuya actividad preponderante sea la avicultura y porcicultura.
- c) Las bases para la participación de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal, de los municipios, y de las asociaciones o uniones avícolas y porcícolas, para el desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.

II. Promover.

- a) La creación de una cultura en materia zoonosanitaria y sanitaria.
- b) El establecimiento de servicio de asistencia sanitaria.
- c) Un entorno favorable para que las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas obtengan productos higiénicos y una inocuidad alimentaria.
- d) Apoyos para el desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas en todo el territorio nacional, basados en la participación de las asociaciones y uniones avícolas y porcícolas.
- e) Esquemas para la modernización e innovación de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.
- f) La creación y desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas sea en el marco de la normatividad ecológica.
- g) La implementación de medidas zoonosanitarias de manera permanente.

Artículo 6.

Los avicultores y porcicultores pueden ser personas físicas o morales que se constituyan con apego a las disposiciones de esta Ley, así como de otras leyes en cuanto les sean aplicables.

Artículo 7.

El domicilio de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas, será el local donde se ubique el establecimiento en que realicen sus actividades objeto del permiso otorgado por las autoridades correspondientes.

Capítulo Segundo

Del Desarrollo y Fomento de la Actividad Avícola y Porcícola, y de la Prevención y Protección Sanitaria

Artículo 8.

La Secretaría tendrá en materia de desarrollo, protección y prevención sanitaria de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas:

- I. Promover, fomentar, coordinar, estimular y vigilar las actividades en las que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como los efectuados por los particulares, conforme al Reglamento de esta Ley.
- II. Impulsar un entorno favorable para el desarrollo y crecimiento de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.
- III. Instrumentar y coordinar programas de protección sanitaria, para la obtención de productos avícolas y porcícolas higiénicos.
- IV. Diseñar esquemas de seguimiento e identificación de los programas de desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas.
- V. Elaborar programas integrales que tiendan al mejoramiento de las especies avícolas y porcícolas,
- VI. Promover con las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, la celebración de convenios destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- VII. Evaluar conjuntamente con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, los resultados de los convenios a que hace referencia el inciso anterior.
- VIII. Establecer las sanciones administrativas a los avicultores o porcicultores, así como a las personas físicas o morales que violen la presente Ley.
- IX. Establecer las medidas zoosanitarias a que hace referencia la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 9.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, vigilará que:

- a) La ubicación de las unidades establecidas en el artículo 4 de esta Ley, asimismo, las de nueva planificación y aquellas en proceso de establecimiento no podrán establecerse a una distancia menor de 5 Km a una explotación avícola o porcina que cumpla con las normas oficiales mexicanas sanitarias vigentes. Esta distancia se aplicará también a los nuevos asentamientos humanos que deseen explotar animales de traspatio.
- b) Todos los asentamientos humanos y pecuarios que se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo 4 de esta Ley, que se encuentren a menos de 5 Km de distancia de una granja o explotación avícola o porcícola, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en esta materia, para poder continuar con su actividad. El mismo requisito se aplicará a los asentamientos humanos que exploten animales de traspatio.
- c) Los predios agrícolas que se encuentren a menos de 5 Km de una granja o explotación avícola o porcícola que cumpla con las normas oficiales mexicanas sanitarias vigentes que deseen utilizar como abono orgánico la gallinaza deberá estar tratada de acuerdo al proceso establecido en las normas vigentes. Queda prohibida la utilización de cerdaza o aguas residuales porcinas como abono orgánico.

Artículo 10.

La Secretaría elaborará los programas correspondientes en el marco de la normatividad aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome la Comisión.

Artículo 11.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la participación del sector avícola y porcícola para facilitar a las explotaciones avícolas y porcícolas el acceso a Programas previstos en la presente Ley.

Artículo 12.

La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, y prevención sanitaria, así como de esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las explotaciones avícolas y porcícolas.

Los esquemas podrán ser acordados con las asociaciones y uniones avícolas y porcícolas, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal, y de los municipios, así como con las entidades financieras.

Artículo 13.

Los programas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberán contener entre otros:

- I. Los criterios y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios y protección previstos en esta Ley,
- II. Los instrumentos, mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutaran las líneas estratégicas,
- III. Las líneas estratégicas para el desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas,
- IV. Los criterios para establecer campañas permanentes para buscar apoyos de prevención, control y protección de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas que indudablemente tienen permiso para desarrollar esta actividad. Asimismo, para erradicar enfermedades que impiden el desarrollo de mejores condiciones sanitarias a la avicultura y porcicultura nacional,
- V. Líneas para elevar la producción y mejoramiento de la calidad sanitaria de los productos de origen avícola y porcícola.

Artículo 14.

La planeación y ejecución de las acciones de fomento y desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas debe atender los siguientes criterios:

- I. Generar nuevos instrumentos de apoyo.
- II. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo,
- III. Promover mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo,
- IV. Dirigir los esfuerzos de acuerdo con las necesidades regionales, estatales y municipales.
- V. Propiciar esquemas de apoyo a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, así como del sector privado enmarcado en las asociaciones y uniones avícolas y porcícolas.

Artículo 15.

La Secretaría promoverá la participación de las asociaciones y uniones avícolas y porcícolas; a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La formación de una cultura sanitaria,
- II. Impulsar la formación de especialistas en asesoría, consultoría y participación,
- III. La investigación enfocada a la protección y prevención sanitaria de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas,
- IV. La modernización, innovación y desarrollo tecnológico,

V. La formación y capacitación de recursos humanos para elevar la producción y mejoramiento de la calidad sanitaria de los productos de origen avícola y porcícola,

VI. Promover las tareas de investigación y de aplicación de técnicas de mejoramiento, y avance sanitario.

Capítulo Tercero

De la Comisión para la Protección y Desarrollo de las Granjas y Explotaciones Avícolas y Porcícolas

Artículo 16.

Se creará una Comisión para el Fomento, Protección y Desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas, con el objeto de impulsar el avance de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas, a través de las acciones previstas en la presente Ley. La Comisión se encargara de estudiar y analizar las necesidades y la problemática que enfrenta el sector avícola y porcícola del país, para proponer medidas que alienten su crecimiento y consolidación de sus productos.

La Comisión será el conducto a través del cual las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinen su actuación para el otorgamiento de los beneficios que se determinen conforme a esta Ley. El Ejecutivo federal proveerá lo conducente para que la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones realice los actos y adopte las medidas que permitan alcanzar los fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 17.

La Comisión se integrará por:

I. El secretario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien la presidirá,

II. El secretario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

III. El subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,

IV. El subsecretario de Planeación y Política Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

V. Por 12 representantes de las Secretarías de Desarrollo Rural, o su equivalente en el Distrito Federal y en las entidades federativas,

VI. El presidente de las asociaciones avícolas,

VII. El presidente de las asociaciones porcícolas,

VIII. El presidente de las uniones avícolas,

IX. El presidente de las uniones porcícolas.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de las Comisiones Estatales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso de las dependencias de la Administración Pública Federal, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

En la ausencia del Presidente de la Comisión, el subsecretario asumirá dichas funciones.

Artículo 18.

La Comisión contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; y se coordinará con las Comisiones Estatales en lo conducente.

Artículo 19.

La Comisión se reunirá cuatrimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del presidente o en su caso su suplente, y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de diez días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias se convocara con cinco días hábiles de anticipación.

El domicilio de la Comisión será en el Distrito Federal, y sesionara en las instalaciones de la Secretaría.

Artículo 20.

La Comisión tendrá por objeto:

- I. Impulsar la formación de especialistas en asesoría, capacitación y consultoría,
- II. Fomentar y promover la vinculación de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas con la gran empresa,
- III. Desarrollar mecanismos para que las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas reciban capacitación en las áreas de tecnología, procesos de producción, procesos sanitarios y ambientales, comercialización y financiamiento,
- IV. Estudiar y proponer medidas de apoyo para la prevención y protección sanitaria de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas, así como el desarrollo de las mismas,
- V. Coordinarse con el Consejo Técnico Consultivo de Sanidad Animal, para el establecimiento de medidas de protección sanitaria,
- VI. Coordinarse con la Secretaría para acordar el procedimiento para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley,
- VII. Fomentar una cultura zoonosanitaria.

Capítulo Cuarto

De la Comisión Estatal para la Protección y Desarrollo de las Granjas y Explotaciones Avícolas y Porcícolas

Artículo 21.

En las entidades federativas y en el Distrito Federal, se podrán instalar una Comisión Estatal para el Fomento, Protección y Desarrollo de las Granjas y Explotaciones Avícolas y Porcícolas, quien estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo y protección sanitaria de las explotaciones avícolas y porcícolas.

La Comisión Estatal estará sujeta a los lineamientos que emita la Comisión.

Artículo 22.

La Comisión Estatal será presidido por el secretario estatal de Desarrollo Rural, o su equivalente en cada entidad federativa o Distrito Federal, quien informara periódicamente a la Comisión los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

Para que sesione válidamente la Comisión Estatal deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se cuente con la asistencia del secretario técnico de la Comisión Estatal, o su suplente. Dicha Comisión se reunirá cuatrimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

La Comisión Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal, o en la entidad federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de ella emanen.

Por cada uno de los miembros propietarios, se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

Artículo 23.

La Comisión Estatal se integrará:

- I. El delegado de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la entidad federativa de que se trate,
- II. El secretario estatal de Desarrollo Rural, o su equivalente en el Distrito Federal y en la entidad federativa de que se trate,
- III. El subsecretario estatal de Desarrollo Rural, o su equivalente en el Distrito Federal y en la entidad federativa de que se trate,
- IV. Regidor de desarrollo rural, o su equivalente en el Distrito Federal, y en el municipio de que se trate,
- V. Regidor de Medio Ambiente, o su equivalente en el Distrito Federal, y en el municipio de que se trate,
- VI. Inspector regional y municipal de Ganadería, o su equivalente en el Distrito Federal, y en el municipio de que se trate,
- VII. El presidente de la Asociación Regional de Avicultura,
- VIII. El presidente de la Unión Regional de Avicultura,
- IX. El presidente de la Asociación Regional de Porcicultura,
- X. El presidente de la Unión Regional de Porcicultura.

Artículo 24.

La Comisión Estatal tendrá por objeto:

- I. Promover y propiciar mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,
- II. Evaluar y proponer medidas para la protección sanitaria y desarrollo de las granjas y explotaciones avícolas y porcícolas,
- III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los municipios, y en el caso del Distrito Federal, sus delegaciones, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo Quinto

Infracciones y Sanciones

Artículo 25.

Constituyen infracciones ala presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Incumplir las medidas zoosanitarias que se establezcan,
- II. Incumplir con lo establecido en las normas oficiales que expida la autoridad competente,
- III. Realizar actividades que conlleven un riesgo sanitario,
- IV. Abstenerse de respetar lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley,
- V. Aplicar los apoyos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados,
- VI. Realizar cualquier actividad que pudiera generar un riesgo sanitario, o provoque un brote de enfermedad a la salud pública, vegetal o animal,
- VII. No permitir el acceso de inspectores sanitarios al lugar donde realicen la actividad que regula la presente Ley,
- VIII. Abstenerse de dar a las autoridades sanitarias, los informes que les soliciten,
- IX. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo 26.

Cuando una persona física o moral que cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, impondrá, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que una persona física o moral haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad,
- II. **Multa.** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 25 de esta Ley; se multará hasta por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,
- III. **Cuarentena a los animales.** En el caso de presentarse una plaga u enfermedad contagiosa en las aves y cerdos, debidamente establecido por la autoridad de salubridad competente, o sea catalogada como un foco de infección,
- IV. **Clausura del establecimiento o granja.** En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una persona física o moral que hubiese sido previamente suspendido, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, y VII del artículo 25 de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.

En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.

Dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse la Comisión a que se refiere la presente Ley.

Tercero.

En las entidades federativas o en el caso del Distrito Federal, que exista algún consejo con características similares a una Comisión Estatal, podrán asumir el carácter de estos llevando a cabo el objeto y las funciones establecidas en esta Ley, realizando las adecuaciones legales correspondientes.

Cuarto.

El reglamento de esta Ley, deberá expedirse en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada vigor de la presente Ley.